

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2151/2002 DEL CONSEJO
de 28 de noviembre de 2002
que modifica el Reglamento (CE) nº 1098/98 por el que se establecen medidas especiales de carácter temporal en el sector del lúpulo

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1696/71 de Consejo, de 26 de julio de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del lúpulo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 16 bis,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con el objeto de solucionar la situación excedentaria en el mercado del lúpulo, el Reglamento (CE) nº 1098/98 del Consejo ⁽²⁾ estableció medidas especiales de carácter temporal según el procedimiento previsto en el artículo 16 bis del Reglamento (CEE) nº 1696/71. Así pues, en los Estados miembros que decidan aplicar las medidas especiales, las agrupaciones de productores podrán, hasta la cosecha de 2002 incluida, recurrir a medidas de barbecho temporal o de arranque definitivo de las superficies plantadas con lúpulo.
- (2) Aunque en los cuatro primeros años del programa quinquenal adoptado por el Consejo la aplicación de las medidas especiales de barbecho o arranque ha permitido reducir las superficies plantadas de lúpulo en un 10 % respecto a 1997, sigue siendo necesario equilibrar el mercado, por lo que es necesario mantener las medidas un año más.

- (3) En consecuencia, procede modificar los artículos 2 y 4 del Reglamento (CE) nº 1098/98.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1098/98 se modifica como sigue:

- 1) En el apartado 1 del artículo 2:
 - en el párrafo primero, el término «cosecha de 2002» se sustituye por el término «cosecha de 2003»,
 - en el párrafo segundo, el término «cosecha de 2003» se sustituye por el término «cosecha de 2004».
- 2) El párrafo segundo del artículo 4 se sustituye por el texto siguiente:
«Será aplicable a partir de la cosecha de 1998 hasta la cosecha de 2004, incluida.».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de noviembre de 2002.

Por el Consejo

La Presidenta

M. FISCHER BOEL

⁽¹⁾ DO L 175 de 4.8.1971, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1514/2001 (DO L 201 de 26.7.2001, p. 8).

⁽²⁾ DO L 157 de 25.5.1998, p. 7.